

**LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS REFERENTE AL HACINAMIENTO
DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN INSTALACIONES POLICIALES**

**Presentado por:
PEDRO GERMAN RINCON VERGEL**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
CÚCUTA COLOMBIA
2019**

**LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS REFERENTE AL HACINAMIENTO
DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN INSTALACIONES POLICIALES**

**Presentado por:
PEDRO GERMAN RINCON VERGEL**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de abogado

**Director Metodológico
Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA**

**Directora Disciplinar
Dra. MICHELLE ANDREA NATHALIE CALDERON ORTEGA**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
CÚCUTA COLOMBIA
2019**

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS REFERENTE AL HACINAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN INSTALACIONES POLICIALES

Resumen

Teniendo en cuenta la problemática presentada en materia de hacinamiento de las personas privadas de la libertad en la ciudad de Cúcuta, específicamente en instalaciones policiales, es menester atender a la corresponsabilidad que atañe a las diferentes entidades territoriales e instituciones con incumbencia sobre las personas privadas de la libertad, para analizar si la administración municipal de Cúcuta tiene deberes y obligaciones económicas directas con el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, a su vez determinar si existen irregularidades administrativas y develar si de alguna de ellas se deriva alguna transgresión de derechos y finalmente, identificar si las personas en condición de detenidos que se encuentran en instalaciones policiales son objeto de violaciones directas sobre sus derechos humanos y sus efectos.

Palabras claves: Administración municipal, obligaciones, corresponsabilidad, instituto nacional penitenciario y carcelario, violación de derechos humanos, integridad, dignidad, instalaciones policiales.

Abstract

Taking into account the problems presented in the area of overcrowding of persons deprived of liberty in the city of Cúcuta, specifically in police facilities, it is necessary to attend to the co-responsibility that concerns the different territorial entities and institutions concerned with persons deprived of the freedom, to analyze if the municipal administration of Cúcuta has direct economic duties and obligations with the national penitentiary and prison institute INPEC, in turn to determine if there are administrative irregularities and to reveal if any of them derives any violation of rights and finally, Identify whether persons in condition of detainees who are in police facilities are subject to direct violations of their human rights and their effects.

Keywords: Municipal administration, obligations, joint responsibility, National Penitentiary and Prison Institute, human rights violati3n, integrity, dignity, police facilities.

Introducción

La palabra hacinamiento solemos asimilarla en nuestro contexto con la cárcel, y es que su significado de manera general aduce, juntar, amontonar, acumular, verbos que suelen asimilarse al tema concerniente a personas privadas de la libertad en sitios donde no tienen condiciones dignas para desarrollar plenamente sus derechos; pero el tema a desarrollar en este trabajo no refiere al hacinamiento comúnmente conocido que se presenta en las instalaciones carcelarias y/o penitenciarias, sino que va más allá de la problemática tratada en reiteradas ocasiones desde la parte académica y social, pues lo que se pretende abordar es el hacinamiento ocasionado en instalaciones policiales en el área metropolitana de la ciudad de Cúcuta, sus causas y efectos, tratando de enlazar la corresponsabilidad, acciones u omisiones y derechos vulnerados.

El proceso de judicialización de una persona por la vulneración a las normas penales en Colombia, inicia con la privación de su libertad, bien sea por la comisión en flagrancia de una conducta punible o por mandato de Juez de la Republica, entiéndase esta como la orden judicial; la constitución en su artículo 32 contempla que “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona” (constitucion politica de colombia, 1991); expresamente nos refiere a que cualquier persona en el territorio Nacional y/o las diferentes autoridades judiciales y de policía, pueden privar de la libertad a una persona cuando se encuentre en flagrancia en la comisión de un delito, y estas últimas autoridades además, cuando obre orden judicial escrita proferida por un juez; partiendo de este presupuesto, cuando una persona es privada de la libertad se le deben garantizar ciertos derechos los cuales se encuentran consagrados en el Código de Procedimiento Penal en el artículo 303, y serán estas autoridades las encargadas de garantizar y materializar estos derechos para desarrollar efectivamente el procedimiento y activar el aparato judicial, el cual debe resolver la situación jurídica de aquella persona dentro de las (36) horas siguientes a la privación de la libertad, culminando esta etapa en la audiencia de legalización de captura, la cual es llevada a cabo por un Juez de control de garantías junto a las demás partes del proceso. El juez de control de garantías previa solicitud del fiscal, podrá imponer medida de aseguramiento, privativa de la libertad o no privativa de la libertad, como lo estipula el artículo 307 del codigo de procedimiento penal en el literal A “A. Privativas de la libertad:

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento”. (Ley 906, 2004):

Es menester resaltar que el procedimiento establecido para la reclusión de la persona privada de la libertad se adelanta cuando el agente captor u organismo responsable de la aprehensión, realiza la conducción de forma inmediata de la(s) persona(s) en comento, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y este, efectúa su ingreso y registró en el Sisipec del cual trata el artículo 43 de la ley que reforma el código penitenciario y carcelario:

El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario, será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. (ley 1709, 2014).

Metodología

Esta es una investigación desarrollada con un enfoque cualitativo porque se busca analizar la realidad en un contexto concreto, observando los diferentes fenómenos y afectaciones que surgen del objeto de estudio, tratando de contrastar normatividad respecto a las consecuencias del problema planteado desde la observación e interpretación; de la misma forma se busca adoptar una metodología de tipo descriptiva desde la perspectiva fáctica de la ciudad de Cúcuta con base en la investigación y análisis de casos en general, aplicando recopilación de información en los diferentes medios posibles para su respectivo análisis e hipótesis.

Ahora bien, la situación fáctica y jurídica de las personas privadas de la libertad en el país es preocupante, porque en la actualidad se observan centros de reclusión en hacinamiento, mala alimentación, y una preponderante corrupción al interior de estas instalaciones, situaciones que contrarían los fines de la pena para la resocialización del individuo señalando que estas, cumplirán una función preventiva especial, de protección al condenado y de reinserción social; por lo tanto, se genera una grave problemática que produce traumatismos en el sistema penitenciario como lo asevera un medio de comunicación

El más reciente censo de la población carcelaria en el país revela que el hacinamiento es del 53.58%, es decir un 2.58% más que el reporte entregado en junio pasado por el director del Inpec, general William Ruiz, durante el balance de sus primeros 100 días en el cargo. En cifras, el conteo de los presos en el país ya se ubica en 123.434 (tanto hombres como mujeres), sin embargo, el país solo tiene 80.373 cupos carcelarios. Es decir, que hay 40.361 reos de más. (el colombiano, 2019).

En la ciudad de Cúcuta y su área metropolitana existen diferentes instalaciones policiales donde se ingresan en calidad de capturados a personas privadas de la libertad de manera transitoria, previa orden emanada por autoridad competente de conducirlos hasta el centro de reclusión correspondiente que, para objeto de este estudio, será el instituto penitenciario y carcelario de la ciudad de Cúcuta; pero estos procedimientos no se están cumpliendo a cabalidad en vista que desde

Diciembre del año pasado, el sindicato del INPEC anunció que no se recibiría un preso más en las instalaciones del penal, ni siquiera por razones humanitarias. En aquella oportunidad se dijo que el municipio no había dado cumplimiento a los últimos dos convenios años 2017 y 2018. (La opinión , 2019).

Convenios que se habrían celebrado en diferentes anualidades entre la alcaldía y los sindicatos del INPEC donde los primeros se comprometieron a girar unos recursos para el sostenimiento de las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario del área metropolitana y para los

servidores penitenciarios que allí prestan sus servicios, pero que fueron incumplidos en los dos últimos años, razón por la cual se ha venido afectado la recepción continua de las personas privadas de la libertad en condición de sindicados, condenados o con medida preventiva de aseguramiento en su lugar de residencia.

Por la anterior problemática expuesta, se podría considerar a la Policía Nacional como la institución que en un porcentaje significativo, realiza las capturas, y por consiguiente le corresponde apropiarse de la responsabilidad de las personas que no son recibidas de forma inmediata por el INPEC, asumiendo así su custodia de manera provisional en instalaciones policiales del área metropolitana, instalaciones las cuales se denominan Estaciones de policía y comandos de atención inmediata (CAI), -para efectos de este trabajo solo se tendrán en cuenta estos dos tipos de centros de reclusión-, por consiguiente, los agentes captadores asumen una carga desproporcionada tratándose de la integridad, salud y hasta la alimentación de aquellas personas mientras permanezcan en dichas instalaciones, además del desgaste que genera el conducirlos en reiteradas ocasiones hasta las instalaciones del INPEC para dejar las constancias que se cumple con el mandato emanado por parte de señor Juez correspondiente consistente en trasladarlos hasta el centro de reclusión, situaciones que tergiversan la naturaleza del servicio policial y que en la mayoría de ocasiones resultan ineficaces por cuanto el INPEC restringe la recepción normal de capturados ligado al cumplimiento de sus funciones, en concordancia a lo estipulado por los sindicatos en aras de cumplir con el plan reglamento, máxime si el incumplimiento económico prestacional persiste por parte de la alcaldía municipal de la ciudad de Cúcuta.

Esta situación ha generado el aumento en las cifras de personas privadas de la libertad albergadas en instalaciones policiales, las cuales no cuentan con una infraestructura acorde, ni con los espacios idóneos, mucho menos con atención médica inmediata, y aunque la alimentación es suministrada por el INPEC previa solicitud del comandante de la instalación policial donde se encuentre la persona, se puede decir que es regular y antihigiénica, además que desde diferentes instalaciones policiales se han perpetrado fugas masivas de capturados como lo han venido informando los medios de comunicación locales, como es el caso del diario la Opinión:

La Mecuc informó que los prófugos fueron recapturados en la vía que de Cúcuta conduce a Puerto Santander. La fuga ocurrió a las 6:30 am, luego que los detenidos derribaron unos barrotes de las celdas. El hacinamiento que se vive en los calabozos de las distintas instalaciones de la Policía sigue teniendo estas consecuencias lamentables. Este suceso recuerda otros dos similares registrados en agosto y julio del año pasado, cuando se escaparon seis capturados de los calabozos de la Mecuc de La Libertad y uno de Belén. (La Opinión, 2019).

Este hacinamiento ha generado incluso muertes violentas dentro de las mismas salas de retención como se les denomina a las celdas donde pernoctan estos capturados; todo este conglomerado de condiciones afectan la integridad personal, la dignidad del ser humano como tal, el derecho al trabajo, al aprendizaje, a la educación, a la recreación, al deporte y otros derechos más que se protegen en la Constitución Nacional y la normatividad internacional.

Actualmente la Policía Metropolitana de Cúcuta cuenta con las siguientes instalaciones donde se encuentran recluidas personas privadas de la libertad así: ocho (08) Estaciones de policía, Estación de policía Zulia, Estación de policía Centro, Estación de policía Patios, Estación de policía Villa del Rosario, Estación de policía Trigal del Norte, Estación de policía San Fernando del Rodeo, Estación de policía la Libertad, y Estación de policía Puerto Santander; cuenta con dos (02) subestaciones de policía, San Cayetano y Cornejo, por último, seis (06) comandos de atención inmediata (CAI) relacionados así: Cai aeropuerto, Cai Belén, Cai Kennedy, Cai López, Cai Guaimaral, Cai Escobal; (Resolución 01696, 2013) cada instalación policial lleva el nombre acorde al sitio donde se encuentra ubicada, logrando así la presencia institucional en todo el área metropolitana; en cada uno de estos sitios se pueden observar un número exorbitante de personas privadas de la libertad bajo diferentes situaciones jurídicas, es decir, personas que dentro un proceso judicial fueron condenadas, personas que les fue impuesta medida de aseguramiento en centro carcelario y personas con detención preventiva en su lugar de residencia, situación que conlleva a contrariar lo estipulado en el pacto de San José el cual transcribe que “los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas” (Convención americana sobre derechos humanos, 1969), y como se dijo anteriormente, bajo condiciones degradantes, y por sí mismas crueles al ser humano.

Formulación del problema

¿Las problemáticas administrativas de la alcaldía municipal de Cúcuta, pueden derivar en transgresiones de los derechos humanos de las personas que ostentan la condiciones de capturados?

Sistematización del problema

¿La administración municipal de Cúcuta tiene responsabilidad económica frente a las obligaciones que se derivan de los capturados que se encuentran en el INPEC de la ciudad?

¿Por qué las personas privadas de su libertad pueden ser objeto de violación a sus derechos humanos frente a las situaciones meramente administrativas?

¿Las personas en condición de capturados que se encuentran en instalaciones policiales son objeto de violación a derechos humanos?

CORRESPONSABILIDAD ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y EL INPEC

La realidad del país en cuanto al tema carcelario es bastante compleja por su misma naturaleza, por el aumento de la población carcelaria y por el presupuesto que ello requiere para el sostenimiento de las instalaciones y sus funcionarios, correspondiéndole al Estado asumir nuevas estrategias para hacerle frente a la crisis que por muchos años se ha mantenido, mediante proyectos de políticas públicas que incentiven la aplicación de medidas no privativas de la libertad, la financiación para nuevas instalaciones carcelarias, inversión en ampliación de infraestructuras en funcionamiento, ajuste de políticas criminales que se sean consecuentes con el cambio cultural que se viene dando con el trasegar del tiempo. Algunas de estas acciones se han adelantado por parte de algunos gobiernos, pero sus resultados quizá han sido ineficaces y haya agravado la situación:

Frente a los principales obstáculos que han impedido el desarrollo eficiente de una política penitenciaria y carcelaria en Colombia, lo primero que es necesario resaltar es que no existe una política pública en este sentido; lo que se ha hecho es diseñar e implementar diferentes estrategias encaminadas a disminuir el hacinamiento, pero sin un resultado enteramente satisfactorio; es decir esta se ha convertido en el resultado frente a una situación coyuntural, y generada a partir de la improvisación, acciones que al final terminan siendo ineficaces. (Caicedo Solano & Ureña Gómez, 2015).

Ahora bien, es indispensable traer a colación a un actor de relevancia en esta problemática, el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, el cual se encuentra adscrito al ministerio de justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; este instituto se rige bajo la ley 65 de 1993 y la ley 1709 del 2014, en cuanto a sus inicios en el municipio de san José de Cúcuta:

El complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, fue creado mediante Resolución N° 003805 del 22 de Octubre de 2012, integrando las estructuras de primera y tercera generación con una capacidad para albergar 2604 PPL, 2218 hombre, 386 mujeres; con el nombramiento de un Director y tres subdirectores para las estructuras de condenados, sindicados y mujeres. El establecimiento está al servicio del área Metropolitana integrada por los Municipios de: San José de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia; en la frontera con el vecino País de Venezuela, área de influencia de variados fenómenos delincuenciales, por lo que la labor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia es fundamental por la sociedad Norte Santandereana. (INPEC, s.f.)

Abordando la problemática objeto del presente estudio, el código penitenciario y carcelario en su artículo 19 le señala una serie de opciones para que garantice y coadyuve en la seguridad de los habitantes del municipio y áreas metropolitanas, por cuanto la administración no posee instalaciones propias, situación que le acarrearía una problemática más marcada e ineludible, brindándole la opción legal de pactar con el INPEC acuerdos recíprocos de la siguiente manera:

Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. (Ley 65, 1993)

Ahora bien, se procede a indagar si es menester que los sindicatos del INPEC actúen de la forma en como lo vienen haciendo, omitiendo la recepción de capturados y colapsando las instalaciones policiales que en vista que

Las salas de detenidos de las estaciones de policía, la DIJIN, la SIJIN, etc. cumplen una función transitoria de retención de los capturados, mientras son dejados a disposición de las autoridades judiciales competentes y estas legalizan la privación de la libertad. Bajo esta perspectiva es claro que las salas de detenidos carecen de la distribución física, logística y administrativa para mantener a un recluso por largos periodos de tiempo y menos aún, para suplir las necesidades básicas y los derechos consagrados en el Código Penitenciario y Carcelario. En este orden de ideas, si una persona es mantenida por meses e incluso años en dichos establecimientos, sus condiciones naturalmente se ven deterioradas porque estas instalaciones no tienen la finalidad de recluir a las personas sino solamente de retenerlas de manera transitoria, situación que va en contravía de lo dispuesto en la ley penal que restringe sólo a treinta y seis (36) horas, su permanencia en dichos lugares. (Sentencia T-1077, 2001).

El sindicato de empleados unidos penitenciarios (SEUP) y el sindicato ACEINPEC de la ciudad de Cúcuta, han convenido en diferentes anualidades con la administración municipal, mediante reuniones en reiteradas ocasiones a través de la Mesa Técnica de Seguimiento Penitenciario y Carcelario, unos recursos con destinación específica como la garantía para brindar condiciones dignas a la salud, aportes para la infraestructura, servicios básicos, y sobresueldos para algunos funcionarios del INPEC, observándose que estas convencionalidades las estipula el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario en los párrafos cuarto, quinto y sexto:

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. (Ley 65, 1993).

De esta manera, se evidencia que el municipio en representación del alcalde mayor, tiene plena jurisdicción, competencia y corresponsabilidad con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al momento de la destinación de recursos convenidos con los sindicatos, recomendaciones impartidas desde la Procuraduría General de la Nación en la directiva 003 del 2014 en la cual se afirma que:

Como una forma de implementar lo anterior, se recomienda a los municipios y departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria; velar por la unificación de esfuerzos, en los términos establecidos por la ley, para convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión; elaboración y aprobación de un programa para la generación de capacidades y de acompañamiento que las entidades territoriales puedan hacer a las personas sindicadas privadas de la libertad; reglamentación del fondo de seguridad y convivencia y los fondos de seguridad; gestionar recursos a través de la cooperación internacional; presentación de proyectos de inversión de carácter regional, para creación, organización, administración y sostenimientos y vigilancia de cárceles regionales. (Directiva N° 003, 2014)

Ahora bien, al Instituto Penitenciario y Carcelario le compete la vigilancia e inspección de las cárceles de las entidades territoriales, y a estas les corresponde su mantenimiento, vigilancia, control, y dirección, dando cuenta que dichas cárceles serán para personas detenidas preventivamente, mientras que el Estado asume la responsabilidad por todas aquellas personas debidamente condenadas, de allí nace la obligación y el descontento del INPEC quienes en cabeza de los sindicatos, acuden al llamado plan reglamento para exigir el cumplimiento de obligaciones pactadas mediante restricciones de recepción de capturados, restricción de visitas de abogados y ceses de traslados. De esta manera ejercen cierta presión sobre la alcaldía para develar el impacto ocasionado con estas acciones.

Además de la entidad territorial en cuestión y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, existen organismos de control que ostentan obligaciones inherentes por mandato constitucional, como el ministerio público, artículo 118 constitucional:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (constitucion politica, 1991).

Dentro del marco constitucional se aprecian las facultades que tiene el ministerio público para la salvaguarda de la integridad y dignidad de los habitantes y la facultad de intervenir en cualquier situación donde se evidencie la vulneración de derechos humanos remitiendo incluso denuncias y querellas ante las entidades u organismos competentes para irrumpir la vulneración de derechos, o acudiendo ante la vía jurisdiccional como se plantea la jurisprudencia

Pero la razón principal para convalidar su legitimación por activa consiste en que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, “la valoración del juez de tutela debe ser más comprensible y flexible cuando la legitimación por activa se examina en cabeza de un ciudadano que, por regla general, tiene suspendidos sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, por ejemplo, y otros tantos más, como la intimidad o la unidad familiar, los preserva con carácter limitado”, como sucede, por supuesto, con las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta. (Sentencia T-267 , 2018)

Es de suma importancia que todas las actuaciones desplegadas por los funcionarios de la procuraduría sean asumidas como de vigilancia y supervisión, resaltando de estas actividades las visitas a centros carcelarios, visitas a instalaciones policiales donde se encuentren personas privadas de la libertad y las presentaciones de acciones de tutela cuando se observe la vulneración de derechos, para que estos sean amparados.

Efectos generados desde el hacinamiento carcelario en las instalaciones policiales

Como se logró establecer, sí existe una vinculación en materia de responsabilidad carcelaria para todos los entes de control territorial, y la capital Norte Santandereana no es la excepción de aquellas obligaciones, más aun cuando no posee unas instalaciones propias para recluir personas en calidad de detenidos de manera preventiva, como lo ordena la ley, por consiguiente es recurrente que una cantidad importante de personas a quienes diariamente se les prive de la libertad bajo parámetros legales, pues termine dentro de una instalación policial debido a la renuencia del INPEC de permitir su ingreso posteriormente acoplar su situación jurídica como corresponda.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. (Sentencia T-153, 1998).

Y no solo los centros penitenciarios se caracterizan por el hacinamiento, también las instalaciones policiales donde se han forjado espacios para la reclusión de capturados sin importar su situación jurídica, incluso llegando a mezclar bajo el mismo sitio a hombres y a mujeres sin la debida distinción de sexo, allí se perpleja una marcada deficiencia de servicios básicos sanitarios, baterías sanitarias deterioradas, condiciones pésimas de salubridad, escasez en el servicio de agua incluso de agua potable para su consumo, y servicio de luz discontinua, y ni hablar de servicios asistenciales en materia de salud, claro está, estas deficiencias puede que no se reflejen en todas las instalaciones policiales pero si en la mayoría de ellas.

La vigilancia sobre las instalaciones policiales y sobre el personal privado de la libertad le ejercen los mismos funcionarios policiales, asumiendo una competencia que no le es propia a su naturaleza del servicio policial que taxativamente se encuentra en el artículo 218:

La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (constitucion politica de colombia, 1991).

Podremos aducir entonces, que no existe competencia legal ni constitucional para que la Policía Nacional se apropie de dichas actividades de vigilancia sobre estas personas y mucho menos que sean impuestas sin tener las herramientas necesarias para sumir estos retos; desconcertante el panorama actual donde la Policía Nacional asume el papel de custodios y ejerce vigilancia de personas privadas de la libertad, debiendo adecuar instalaciones para cumplir las órdenes emanadas de las autoridades y destinar personal para tal fin, descuidando su misionalidad de salvaguardar la vida de los habitantes que tiene como base fundamental el servicio de vigilancia.

Pero desde la óptica de la persona privada de la libertad, esta situación se puede concebir como una tortura porque en una instalación policial, debido a la insuficiencia estructural y de personal, se cohiben de diversos beneficios que tendrían dentro de un centro carcelario, es decir, la posibilidad de salir al patio a departir con los demás internos, disfrutar del aire libre, del sol, practicar deportes, recibir visitas conyugales, poder estudiar, poder trabajar, y tener la posibilidad de recibir una debida resocialización. Caso contrario sucede en una instalación policial donde no tendría oportunidad de salir al patio debido al déficit de personal para ejercer vigilancia sobre aquellos, razones por las cuales se mantiene a la persona al interior de la celda destinada en casi todo momento, por ende no disfrutan del aire libre sino del ambiente húmedo y caluroso que los acompaña, la práctica de deportes tampoco es viable debido a los espacios en los que se encuentran, tampoco es posible permitirles visitas conyugales por temas de seguridad y por carencia de espacios acordes para dicho derecho ratificado por la corte constitucional,

Las URI y las estaciones de policía presentan un alto grado de hacinamiento por el aumento de la criminalidad y la insuficiente infraestructura carcelaria, lo que ha obligado al uso de carpas, buses y CAI móviles como lugares de detención. Esta situación se agudiza por el plan reglamento y si bien se adoptaron medidas de contingencia luego de levantada esa medida por el acuerdo entre el Gobierno y el INPEC, resultan insuficientes porque la situación de sobrepoblación en tales lugares continua, así como los problemas de insalubridad, inseguridad y demás asociados a ello. (Sentencia T-151, 2016).

A todas estas condiciones que contrarían el ordenamiento jurídico interno e internacional, se les suman los problemas que nacen desde el interior de las celdas, es decir, la violencia que allí se desata para demostrar rudeza y violencia y con ello generar respeto y miedo ante los demás, la extorsión hacia los nuevos internos bajo la modalidad de intimidación o la extorsión mediante llamadas telefónicas, estas situaciones generan zozobra al interior de las salas de retenidos que ha dejado como saldo a personas lesionadas, especialmente sobre las personas que ingresan por delitos sexuales como se produjo en el CAI de policía El Escobal con el señor Juan Manuel Bautista Mendoza quien fue capturado por la Policía Nacional mediante orden judicial por el delito de acceso carnal con menor de 14 años:

Por lo tanto, el jueves fue trasladado al calabozo del CAI Escobal, donde hay 18 personas arrestadas en hacinamiento, debido a que desde hace una semana el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no recibe internos. Sobre las 6:00 de la tarde del jueves, Bautista empezó a convulsionar y de inmediato fue trasladado al hospital Erasmo Meoz, donde finalmente murió. Extraoficialmente se conoció que Bautista Mendoza presuntamente tenía múltiples golpes en la cara y el cuerpo. Además, estaba mojado. Las autoridades adelantan las investigaciones para determinar si los otros capturados que están reclusos en la celda tendrían alguna responsabilidad en el hecho. (La Opinión , 2018).

Las fugas masivas de capturados también es una problemática constante en las instalaciones policiales, evidenciándose los efectos del hacinamiento, y la impotencia de las policiales que nada pueden hacer al respecto, sino cumplir las órdenes impartidas por los comandantes y por autoridades judiciales que pasan por alto la irrelevancia que se la al asunto en comento, puesto que son años de continuidad de la misma situación con relevo de capturados, hasta que de un momento a otro puede ocurrir una fuga como ocurrió recientemente en la ciudad:

Una vez más, un grupo de detenidos en instalaciones de la Policía Metropolitana de Cúcuta (Mecuc) se evadió. Esta vez el hecho se registró en el Centro de Acción Inmediata (CAI) del barrio Aeropuerto, en la capital de Norte de Santander. El 20 de marzo de este año, debido al hacinamiento, siete presos de la estación de Policía del barrio Alfonso López escaparon, tras derribar algunos barrotos. Pocas horas después fueron recapturados tres de los fugados. En agosto y julio de 2018, se evadieron seis capturados de los calabozos de la Mecuc de La Libertad y uno de Belén. En esa ocasión, los evadidos estaban sindicados de extorsión, porte ilegal de armas, hurto y homicidio. (La Opinión, 2019).

Vulneración de derechos humanos protegidos vía jurisprudencial

La acción de tutela para la población carcelaria, más que como un mecanismo recurrente para salvaguardar derechos, se percibe como una especie de esperanza para zafarse del sosiego que produce estar recluido en una instalación policial a la deriva y sin los elementos básicos para vivir aun en sus situaciones de debilidad manifiesta.

Lo que plantea (Rincon angarita, 2015) refiere al magno compromiso adquirido por el Estado al convertirse en el año 1991 con el surgimiento de la constitución política de Colombia, en un Estado social de derecho, máxime las circunstancias anteriores en las que se encontraba inmerso el país, donde se desconocían garantías en materia de derechos humanos, consolidando y privilegiando posteriormente algunos de ellos que se adecuaron de manera que se les debe brindar inmediata protección y a los que se les denomina fundamentales, esto colige un inmenso esfuerzo de parte del Estado y sus instituciones, más aun cuando se deriven notorias conductas atentatorias para los habitantes, en estos casos se deben maximizar esfuerzos mancomunados de carácter obligatorio para cumplir con los postulados constitucionales en pro de garantizar una vida digna.

La adopción de la fórmula de Estado Social de Derecho supone la asunción de precisas obligaciones frente al ciudadano. Así, y entre otras, el Estado ha de ser garante de los derechos fundamentales, y demostrar que, en caso de vulneración, desplegó todas las actividades posibles en orden a la evitación de la conducta atentatoria. Y es precisamente en los eventos de violación a los derechos fundamentales donde tiene lugar la maximización de las obligaciones de protección, vigilancia y evitación del perjuicio. Así, no es ocioso recordar que desde el Preámbulo –que ostenta, por supuesto, fuerza vinculante– se estatuye que se ha de “...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”. (Rincon angarita, 2015)

Por otro lado, existen abundantes bases legales y normativas para proteger y velar por los derechos humanos inherentes al hombre, citare algunas para contrastar la transgresión de los mismos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Convención americana sobre derechos humanos, 1969)

Indudablemente el respeto por la integridad física, psíquica y moral de una persona se desvanece cuando se permite su ingreso a una instalación policial sin los elementos básicos necesarios, sin estructuras acordes y sin el personal competente para ejercer actividades concernientes a la resocialización del individuo y además de su vigilancia; por el solo hecho de encontrarse recluso allí bajo estas condiciones, se configura un trato cruel y denigrante para el ser humano; referente al numeral cuarto no se realiza diferenciación entre una calidad y otra, conviven sin diferenciación alguna dentro de las celdas, por último, la Policía Nacional no cuenta con programas de resocialización porque no es asunto de su naturaleza.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas

Adoptado Internacionalmente por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Las circunstancias excepcionales que el pacto de los derechos civiles y políticos plantea para la separación de personas condenadas y personas procesadas, refiere implícitamente un escenario subjetivo, es decir, sin importar distinción del lugar, se debe procurar acatar esta directriz para garantizar principios como la dignidad, la presunción de inocencia, entre otros, evento que no se materializa en las instalaciones policiales, dado las mismas circunstancias; en cuanto a los menores aprehendidos y procesados si existen garantías absolutas de parte de las autoridades competentes y entes territoriales, además una estricta supervisión por autoridades judiciales y autoridades de control, por tal razón no es comparable la problemática de la reclusión de personas mayores de edad que a las de los menores, ni tampoco su procesos de resocialización.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se llevó a cabo en Ginebra en 1955, y que resultaron siendo ratificadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Estas reglas mínimas incluyen aspectos como el registro de los presos, la separación según categorías, los locales destinados a los reclusos, la higiene personal, ropas y mobiliario como camas, alimentación, ejercicios físicos y servicios médicos, entre otros.

Lo planteado en estas reglas para el tratamiento de los reclusos versa sobre aspectos que en cierta medida no se satisfacen, como por ejemplo la separación respecto a su calidad jurídica de la cual se habló anteriormente, los locales o salas de retenidos como se les denomina en la jerga policial no cumple con las características mínimas razonables para que sean habitadas por grupos de más de 5 o 6 personas como se presenta comúnmente en la ciudad, productos para la higiene personal no se les suministran pero se les permite el ingreso de elementos de higiene, en cuanto a ropa, deben tener lo necesario porque no hay capacidad para dichas pertenencias además que representaría un lugar apropiado para esconder elementos peligrosos que pudiesen atentar contra la integridad de alguno o cualquier tipo de sustancia prohibida.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y aprobado en Colombia a partir de la ley 70 de 1986

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, 1987)

De esta convención surgen interrogantes cuando definen a la tortura como actos infligidos intencionalmente, es decir, que se exime todo acto incidental a sanciones legítimas, ¿pero acaso se puede legitimar la sanción penal en las condiciones paupérrimas en las que les corresponde estar reclusos? Considero que no es legítimo y por el contrario le resta validez al Estado social de derecho.

La Corte Constitucional en su trasegar ha direccionado lineamientos para vigilar el cumplimiento del Estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, dado la vulneración masiva de derechos constitucionales, la prolongada omisión de las autoridades para salvaguardar estos derechos, y los demás elementos para la configuración de la misma, imponiendo unas directrices mínimas a seguir: a) la resocialización del individuo, b) una infraestructura carcelaria acorde, c) atención a la salud, d) efectiva tutela jurisdiccional y a la justicia. Parámetros de los cuales debe acatarse indiferente a la clase de centro carcelario.

Remisión a jurisprudencia

Sentencia T-153 de 1998

A través de esta sentencia la corte constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria en Colombia, notifica al estado de su decisión e imparte ordenes complejas para que se realice un trabajo articulado con las diferentes autoridades especialmente insta a establecer una política pública donde se generen más espacios carcelarios con el objetivo de cesar la vulneración de los derechos de los reclusos. “Los reclusos deben ser alojados en condiciones dignas. Como se sabe, la capacidad actual de los centros carcelarios no lo permite. Por lo tanto, es imperiosa la construcción de nuevos establecimientos. Al mismo tiempo, los penales existentes deben ser refaccionados, para que puedan cumplir con los requisitos mínimos para ofrecer una vida digna a los capturados.” (Sentencia T-153, 1998).

Sentencia T-296 de 1998

Esta sentencia recalca la obligación del Estado a brindar un trato digno a la población carcelaria, e imparte órdenes referentes al mejoramiento de la infraestructura de centros carcelarios, se evidencia que el Estado no ha cumplido con las órdenes emanadas por la corte. (Sentencia T 296, 1998)

Sentencia T-388 de 2013

En esta sentencia la corte constitucional adopta una postura más crítica con el sistema penitenciario y carcelario del país y asume que el estado de cosas inconstitucionales ha mutado.

Las inspecciones le permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados. (Sentencia T 388, 2013)

Conclusiones

El hacinamiento carcelario es una realidad que no se debe desconocer pero que se debe atender con prontitud de manera mancomunada entre las autoridades y organismos de control debido a la desestabilización del concepto de Estado social de derecho, que a diario quebranta la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Por otra parte, considero que se evidencia la displicencia en las actuaciones de la administración municipal de Cúcuta que además es reiterativa, al demostrarse el incumplimiento y retardo de los acuerdos pactados con los sindicatos del INPEC en periodos continuos anuales, desencadenando una concatenada transgresión de derechos humanos de forma indirecta en todas las instalaciones policiales donde terminan recluyendo a las personas privadas de la libertad, principalmente afectándolos a ellos y sus núcleos familiares, de la misma forma, estas diferencias entre la alcaldía y el INPEC, ocasionan graves perjuicios no solo a los capturados sino que también, genera un desgaste en la administración de justicia con todas acciones constitucionales referentes a la problemática carcelaria evidenciada en las instalaciones policiales de la ciudad de Cúcuta, entre ellas los derechos de petición, tutelas, habeas corpus, entre otras acciones.

Desde hace años las altas cortes mediante revisión de las tutelas, ha ratificado en diversas sentencias que existe una contundente violación a los derechos humanos sobre los capturados, específicamente la corte ha rechazado de plano que se recluyan personas por más de 36 horas en instalaciones policiales, parques, espacios abiertos al público, container, como se han expuesto casos dentro de las acciones constitucionales; en las resoluciones de estas, se han proferido ordenes simples y complejas en aras de hacerle frente a la problemática y endilgarle responsabilidades a las entidades e instituciones competentes, entre las órdenes impartidas se destacan las de ofrecer un óptimo servicio de salud, dar una alimentación de calidad, respetar la dignidad de las personas y ofrecer sitios propicios para la reclusión.

Son preocupantes las novedades que se han venido presentando en las instalaciones policiales en lo concerniente a las fugas masivas, en algunas de ellas se han logrado la captura inmediata de algunos de estos individuos, otros en mayor medida logran su cometido de darse a la fuga, estos resultados son consecuencias quizá de la falta de capacitación y preparación de los policiales asignados para la custodia de los capturados, además las estructuras de las instalaciones policiales facilitan fugas al no estar adecuadas para brindar una seguridad apropiada; otra situación que invita a reflexionar acerca del tema, son las lesiones y muertes violentas que se han generado y que pudieran llegar a suceder entre los internos, estaría el Estado asumiendo responsabilidades pecuniarias, disciplinarias y hasta penales.

Concluyo afirmando que la alcaldía municipal de Cúcuta es responsable en mayor medida de la crisis que se vive con las personas capturadas reclusas en instalaciones policiales en la ciudad, por lo tanto es su deber afrontar tal responsabilidad asumiendo las cargas económicas que se deriven de la problemática expuesta; debe prever el presupuesto necesario con antelación para las vigencias fiscales futuras a fin de aportar el dinero necesario al INPEC y satisfacer las necesidades que dentro del centro carcelario existan. Se debe realizar un trabajo mancomunado entre los entes territoriales, el Instituto Penitenciario y Carcelario, organismos de control, administradores de justicia y fundaciones sin ánimo de lucro, con el fin de que se creen estrategias que supriman el hacinamiento, en una medida razonable por lo menos en instalaciones policiales y que esta institución se libere de esta carga y coadyuve a la seguridad de los habitantes del área metropolitana.

Referencias

Ley 906. (31 De Agosto De 2004). Congreso de la Republica. Por La Cual Se Expide El Codigo de procedimiento penal. Bogota D.C. Colombia: Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. Obtenido De
Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Ley_09060_204a.Html

Ley 65. (19 De Agosto De 1993). Congreso de la Republica. Por La Cual Se Expide El Codigo Penitenciario Y Carcelario. Bogota D.C. Colombia: Diario Oficial No. 40.999, De 20 De Agosto De 1993. Obtenido De
Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Ley_0065_1993.Html

Ley 1709. (20 De Enero De 2014). Congreso de la Republica. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014 Obtenido De Secretaria Del Senado:
Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Ley_1709_2014.Html#43

Constitucion Politica De Colombia. (20 De Julio De 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Por La Cual Se Expide La Constitucion Politica De Colombia. Bogota D.C. Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 De 20 De Julio De 1991. Obtenido De
Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Constitucion_Politica_1991.Html

El Colombiano. (11 De Julio De 2019). En las cárceles colombianas hay 40.361 reos de más. Obtenido de <https://www.elcolombiano.com/colombia/en-las-carceles-colombianas-hay-40361-reos-de-mas-OH11168363>

La Opinión. (8 de julio de 2019). Acuerdo para permitir el ingreso de mas presos a la carcel de Cúcuta. Obtenido de <https://www.laopinion.com.co/cucuta/acuerdo-para-permitir-el-ingreso-de-mas-presos-la-carcel-de-cucuta-180164#OP>

La Opinión. (20 de marzo de 2019). Recapturan a tres de los siete presos. Obtenido de <https://www.laopinion.com.co/judicial/recapturan-tres-de-los-siete-presos-fugados-173605#OP>.

Caicedo Solano, J, & Ureña Gómez, F, O. (2015). La responsabilidad del estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario. (Tesis de pregrado). San José de Cúcuta, Colombia: universidad libre seccional Cúcuta. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/255/252>

INPEC, obtenido de <http://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-oriente/complejo-cucuta>.

Directiva N° 003. (02 de septiembre de 2014) Procuraduría General de la Nación. Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado. Directrices en materia de sostenimiento de establecimientos penitenciarios y carcelarios, para la protección de los .derechos de las personas privadas de la libertad.

Sentencia T-1077. (11 de octubre de 2001) Corte Constitucional, sala primera de revisión. M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., Colombia: referencia: expediente T-487 104. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1077-01.htm>.

Sentencia T-267. (10 de julio de 2018) Corte Constitucional, sala primera de revisión. M.P. Carlos Bernal Pulido. Bogotá D.C., Colombia: referencia: expediente T-6.406.431. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-267-18.htm>.

Sentencia T-153. (28 de abril de 1998) Corte Constitucional, sala tercera de revisión. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., Colombia: referencia: expediente T-137.001 y 143.950. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>.

Sentencia T-151. (31 de marzo 2016) Corte Constitucional, sala octava de revisión. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., Colombia: referencia: expediente T-5.215.221. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-151-16.htm>.

Sentencia T-388. (28 de junio de 2013) Corte Constitucional, sala primera de revisión. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá D.C., Colombia: referencia: expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>.

La Opinión. (15 de diciembre de 2018). Investigan muerte de detenido por violación. Obtenido de <https://www.laopinion.com.co/judicial/investigacion-muerte-de-detenido-por-violacion-167750#OP>.

La Opinión. (24 de septiembre de 2019). Se fugan tres presos de estación del barrio aeropuerto. Obtenido de <https://www.laopinion.com.co/judicial/se-fugan-tres-presos-de-estacion-del-barrio-aeropuerto-184287#OP>.

Organización de las Naciones Unidas. (1977). Pacto internacional de derechos civiles y políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Organización de las Naciones Unidas. (1977). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

Organización de las Naciones Unidas. (1987). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

Convención americana sobre derechos humanos. (7 al 22 de noviembre 1969). Pacto San José, [obtenidodehttps://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

Rincón Angarita, D. (2015). Presupuestos del régimen de responsabilidad frente a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa. San José de Cúcuta, Colombia: Universidad libre seccional Cúcuta. Obtenido de revista Academia & Derecho, 6(11), pp. (297-334). <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/95/87>.

Resolución 01696. (10 de mayo de 2013). Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. *Por el cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Cúcuta*. Bogotá. D.C Colombia. Obtenido de <https://www.policia.gov.co/cucuta/organigrama>.